

EXPEDIENTE: RR.SIP.2001/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: En consecuencia, toda vez que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2001/2013

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2001/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra del acto emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000137813, el particular requirió **en copia simple**:

“CON BASE EN SUS OFICIOS: P/DIP/3016/2013 Y P/DIP/3154/2013, SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS FECHAS EXACTAS DE: SENTENCIA DEFINITIVA, DE DECLARACIÓN DE QUE CAUSO ESTADO LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE 599/93 DEL JUZGADO 48° DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN EN DONDE, EN QUE FECHAS Y ANTE QUE SERVIDOR PÚBLICO ACUDO PARA CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 599/93.” (sic)

Datos para facilitar su localización:

“DICH0 EXPEDIENTE FUE ENTREGADO POR LA JUEZ 48° DE LO CIVIL AL ARCHIVO JUDICIAL EN FECHA 22 DE MAYO DE 1997, CON FOLIOS 00 150 986 Y 00 159 980, CON UN TOTAL DE 322 Y 341 FOJAS RESPECTIVAMENTE.” (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular de la siguiente manera:



“Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección mediante la cual requiere: “CON BASE EN SUS OFICIOS: P/DIP/3016/2013 Y P/DIP/3154/2013, SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS FECHAS EXACTAS DE: SENTENCIA DEFINITIVA, DE DECLARACIÓN DE QUE CAUSÓ ESTADO LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE 599/93 DEL JUZGADO 48° DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN EN DONDE, EN QUE FECHAS Y ANTE QUE SERVIDOR PÚBLICO ACUDO PARA CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 599/93. DICHO EXPEDIENTE FUE ENTREGADO POR LA JUEZ 48° DE LO CIVIL AL ARCHIVO JUDICIAL EN FECHA 22 DE MAYO DE 1997, CON FOLIOS 00 150 986 Y 00 159 980, CON UN TOTAL DE 322 Y 341 FOJAS RESPECTIVAMENTE.

El 10 de octubre de este año, usted presentó en esta Oficina una solicitud de información con folio INFOMEX 6000000119613, a través de la cual requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN SI ESTA DISPONIBLE PARA CONSULTA EL EXPEDIENTE 599/93, DEL JUZGADO 48 DE LO CIVIL, “A”, EN EL QUE FUNGIERON COMO PARTES: ACTORA: NURIA PUJOL DE EVERETT Y DEMANDADA MARÍA ESTHER ALCALA DE SALCEDO, Y SI ES POSIBLE OBTENER COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA RECAÍDA A ESTE. SI LAS RESPUESTAS SON AFIRMATIVAS, FAVOR DE INDICAR CON QUIEN PUEDO ACUDIR, EN QUE DOMICILIO Y EN QUE HORARIO”

A dicha solicitud con folio INFOMEX 6000000119613 recayó una prevención, tramitada el 16 de octubre de 2013, misma que se hizo de su conocimiento mediante oficio P/DIP/3016/2013, en la cual se estableció lo siguiente:

“Antes de proporcionar cualquier gestión interna relativa a su solicitud, se requiere amablemente primero, que tome en cuenta las siguientes consideraciones:

La información contenida en los expedientes judiciales es considerada de acuerdo con los artículos 4, fracciones VIII, IX y X; 36 y 37, fracción VIII; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento público más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como sus representantes o apoderados legales. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo 37, fracción VIII, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren sub júdice, es decir abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica en el mencionado artículo 37, fracción VIII, en este caso el segundo supuesto, dicha sentencia o resolución cause estado, condición que permite que



tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

éste como de acceso al público en general. Sin embargo, para efecto de la obtención de información del mismo, únicamente se podría generar ésta en una versión pública (esta versión implica la supresión de información reservada o confidencial que contenga un documento específico, en este caso expedientes judiciales, Por lo tanto, sólo en caso de que el estado procesal del expediente del que requiere información, se adecue al segundo supuesto de la fracción VIII de la Ley de Transparencia citada, se consideraría a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 4º, fracciones II, VII, VIII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)

En este sentido, si usted fue parte en el juicio, o persona autorizada, en su caso, podría solicitar, en el órgano jurisdiccional correspondiente, información sobre el expediente de su interés, o bien copias simples o certificadas del mismo, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre. De lo contrario, por la vía de acceso a la información pública, si es que la sentencia que resolvió el asunto en lo principal ya hubiese causado estado, sólo conseguiría una versión pública del mismo, con las características ya señaladas, Y ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.

Como complemento legal al artículo 37, fracción VIII de la ley citada, se hacen de su conocimiento las disposiciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, normatividad derivada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indican:

“Artículo 52. Toda información relativa a asuntos que se encuentren a disposición judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional, mientras no hayan causado estado, será considerada información de acceso restringido en su modalidad de reservada. En la hipótesis de haber causado estado y se encuentre pendiente su ejecución, lo relativo a esta última será considerado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.”

“Artículo 53. Para efectos de este reglamento se interpretará que una sentencia ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. En todo caso, se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables, considerando las distintas modalidades legales para estos efectos y, en todo caso, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables para cada ámbito material de validez.”



En este sentido, resulta oportuno puntualizar que, si se es parte en el expediente del que requiere copia certificada de su sentencia, ésta puede obtenerla directamente en el órgano jurisdiccional correspondiente, (JUZGADO 48° CIVIL) de conformidad con los supuestos indicados en los artículos 1º y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 1.- “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

“Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.”

Artículo 71.- “El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.”

“Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.”

“Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.”

En apoyo a la explicación precedente, a continuación se transcribe el párrafo primero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Poder Judicial del Distrito Federal, normatividad derivada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

“Artículo 31. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la Dirección se advierta que el solicitante pretende desahogar trámites o servicios prestados



por el Tribunal y Consejo, las Direcciones orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios.”

Asimismo, en este orden de ideas, se transcriben a continuación los supuestos consagrados en el artículo 54 del mismo Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, citado anteriormente, que a la letra dice:

“Artículo 54.- Únicamente, las personas jurídicamente involucradas en forma directa en un asunto que se encuentra a disposición judicial bajo un procedimiento jurisdiccional podrán solicitar información sobre éste. En ningún caso podrá solicitarse información sobre procesos que se encuentren en trámite, por las partes que se encuentren legitimadas en los juicios, a través de la Dirección, toda vez que dichas partes, en salvaguarda en su garantía de audiencia, podrán tener acceso a ellos, consultarlos o solicitar copias, sin necesidad de hacerlo por medio de una solicitud de información pública.”

POR CONSIGUIENTE, SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVES DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS DE NINGUN DOCUMENTO, POR LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS.

Cabe agregar que el Juzgado 48° Civil se localiza en Dr. Claudio Bernard Núm. 60, 4° Piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México D. F., con un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

Cualquier consideración al respecto de este pronunciamiento, se indica hacerlo de conocimiento atendiendo la presente prevención, misma que se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

Fracción III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;...”, así como el párrafo quinto del mismo artículo, que a la letra dice: “Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada en forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término



igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud”.

Reciba usted un saludo cordial.”

Formulada la anterior prevención, USTED NO LA ATENDIÓ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA MISMA (16 de octubre de 2013), RAZÓN POR LA CUAL LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 6000000119613, SE TUVO POR NO PRESENTADA, TAL COMO INDICA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez relatada la gestión de la solicitud con el folio INFOMEX 6000000119613, toca ahora el turno de analizar la solicitud con folio INFOMEX 600000126813, en la que pidió lo siguiente:

“CON BASE EN EL OFICIO P/DIP/3016/2013, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO POR ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO, SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE ME INFORME EN DONDE, EN QUE FECHAS Y ANTE QUIEN ACUDO, PARA CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 599/93, DEL JUZGADO 48 DE LO CIVIL, “A” DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO, EN EL QUE FUNGIERON COMO PARTES: ACTORA: NURIA PUJOL DE EVERETT Y DEMANDADA: MARÍA ESTHER ALCALA DE SALCEDO. CABE INDICAR QUE DICHO EXPEDIENTE FUE ENTREGADO AL ARCHIVO JUDICIAL EN FECHA 22 DE MAYO DE 1997, CON FOLIOS 00 150 986 Y 00 159 980, CON UN TOTAL DE 322 Y 341 FOJAS RESPECTIVAMENTE. (NO OMITO INDICAR QUE NO ESTOY AUTORIZADO EN DICHO EXPEDIENTE.”

A tal solicitud con número de folio INFOMEX 6000000126813, recayó un pronunciamiento hecho de su conocimiento el 31 de octubre de este año, mediante oficio P/DIP/3154/2013, en el cual se establecieron las siguientes consideraciones:

“...El oficio P/DIP/3016/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, suscrito por Alejandro García Carrillo, Subdirector de Información Pública, contiene precisamente la prevención a la solicitud con folio INFOMEX 600000119613, prevención que como ya se hizo referencia, usted no desahogó.

En dicha prevención se indicó que usted SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVÉS DE ESTA VÍA



(INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS DE NINGUN DOCUMENTO.

Por consiguiente, en ningún caso quedo establecido en dicho oficio P/DIP/3016/2013, que usted podía pasar a consultar la versión pública del expediente de su interés en un horario y lugar preestablecidos. En cambio, se señaló en el mismo que sólo tendría acceso al mencionado expediente, si es que éste ya contaba con sentencia definitiva que hubiera causado estado, incluida su ejecución, y que dicho acceso, si es que era legalmente posible, sería a través de una versión pública, ofrecida exclusivamente en copias simples, mismas que se expedirían previo pago de los derechos correspondientes.

Cabe agregar que las versiones públicas de expedientes judiciales se realizan a petición de parte, no de manera oficiosa y se proporcionan exclusivamente en copias simples, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan. No está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, ya que el formato oficial de los expedientes judiciales es el impreso.

POR CONSIGUIENTE, SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.

Una vez expuestas las anteriores explicaciones, si usted considera que esta vía (información pública) sigue siendo la opción idónea para obtener la información que desea, entonces se pide amablemente a usted que la requiera nuevamente desahogando la presente prevención, en la que tome en cuenta las explicaciones ofrecidas, para que, una vez que se reciba en esta Dirección, se realice la gestión interna correspondiente, enfatizando que toda la información disponible tocante al expediente de su interés, se entregará conforme a las reglas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La presente prevención se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción III.



Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;...”, así como el párrafo quinto del mismo artículo, que a la letra dice: “Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada en forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud”.

Formulada la anterior prevención, USTED NO LA ATENDIÓ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA MISMA (31 de octubre de 2013), RAZÓN POR LA CUAL LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 6000000126813, SE TUVO POR NO PRESENTADA, TAL COMO INDICA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, tanto en la prevención formulada a la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000119613, como en la prevención hecha a la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000126813, se indicó que usted SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS DE QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER UNA VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

Además, tanto en el pronunciamiento ofrecido en el oficio P/DIP/3016/2013, como en el pronunciamiento brindado en el oficio P/DIP/3154/2013, en ningún caso quedo establecido que usted podía pasar a consultar la versión pública del expediente de su interés en un horario y lugar preestablecidos. En cambio, se señaló en dichos oficios que sólo tendría acceso al mencionado expediente, SI ES QUE ÉSTE YA CONTABA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HUBIERA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN, Y QUE DICHO ACCESO, SI ES QUE ERA LEGALMENTE POSIBLE, SERÍA A TRAVÉS DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, OFRECIDA EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS SIMPLES, MISMAS QUE SE EXPEDIRÍAN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

Se comenta a usted nuevamente que las versiones públicas de expedientes judiciales se realizan a petición de parte, no de manera oficiosa, es decir sin que medie solicitud, y se proporcionan exclusivamente en copias simples, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan. No está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, ya que el formato oficial de los expedientes judiciales es el impreso.



EN ESTE SENTIDO, USTED PUEDE TENER UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS REQUIRIENDOLA EN COPIAS SIMPLES, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN.

Una vez expuestas las anteriores explicaciones, si usted considera que esta vía (información pública) sigue siendo la opción idónea para obtener la información que desea, entonces se pide amablemente a usted que la requiera nuevamente desahogando la presente prevención, en la que tome en cuenta las explicaciones ofrecidas, para que, una vez que se reciba en esta Dirección, se realice la gestión interna correspondiente, enfatizando que toda la información disponible tocante al expediente de su interés, se entregará conforme a las reglas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La presente prevención se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;...”, así como el párrafo quinto del mismo artículo, que a la letra dice: “Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada en forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud”. (sic)

III. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado generó el paso denominado “solicitud vencida por falta de respuesta a la prevención” debido a que el particular fue omiso en desahogar la prevención que le fue realizada.

IV. El cinco de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la situación descrita, manifestando como agravios que se le hizo una prevención de manera extemporánea, pero dicha prevención era improcedente.

Asimismo, se inconformó porque le obligaban a pagar copias simples que no solicitó, siendo que el Ente Obligado no debió hacer una versión pública del expediente, toda



vez que proporcionó los datos de las partes, juzgado, y conocía el domicilio que era objeto de la controversia planteada en el expediente, mismo con el que contaba, por lo que resultaba absurdo que se le condicionara a una versión pública de un expediente del que ya conocía los datos que contenía, negándole con una indebida fundamentación y motivación la información que solicitó.

V. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual previno al particular a efecto de que aclarara el acto o resolución impugnada y precisara los agravios que le causaban en materia de acceso a la información, señalándole que de la revisión a las constancias del sistema electrónico “INFOMEX” se observaba la generación del paso intitulado “*Acuse de no presentación de la solicitud*” debido a que no se desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado y las manifestaciones señaladas en su recurso de revisión no eran suficientes para admitirlo.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, argumentando que el agravio que se le causaba consistía en que se le cobraba por copias no solicitadas, además de que se le hizo una prevención de lo que estaba solicitando y sin fundamentación y motivación jurídica se le negó la información solicitada.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención realizada mediante el acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil trece, y en consecuencia admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 6000000137813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el oficio P/DIP/129/2014, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que las manifestaciones expresadas por el recurrente eran infundadas e inoperantes toda vez que fue omiso en responder a una prevención que se formuló en tiempo y forma, por lo que la solicitud de información se tuvo por no presentada tal y como se podía verificar de un análisis a la gestión de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, mediante el oficio P/DIP/55/2014 se requirió al Juzgado Cuadragésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal para que informara el estado procesal que guardaba el expediente 599/93, asimismo, y para el caso de que se haya emitido sentencia definitiva informara la fecha con que se emitió dicha sentencia, la fecha de declaración de que haya causado estado y la fecha de ejecución de la misma, a lo que el Ente Obligado respondió mediante un oficio sin número del quince de enero de dos mil catorce lo siguiente:

“Con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se dictó sentencia definitiva por el Juez de conocimiento en esa fecha, la cual fue modificada por la H. Segunda Sala Civil de este Tribunal, mediante resolución de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el toca de apelación número 1095/94, en la inteligencia de que las sentencias se segunda instancia causan estado por ministerio de



Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 456 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la ejecución de la sentencia citada en líneas que anteceden y el estado procesal que guarda el expediente de referencia se hace de su conocimiento que de autos no se desprende que se haya ejecutado la sentencia definitiva.” (sic)

Asimismo, lo antes referido se notificó al recurrente mediante el oficio P/DIP/128/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, con el objeto de favorecer el principio de máxima publicidad previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara la confirmación de su correcto actuar al efectuar la prevención realizada a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

IX. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el recurrente manifestó que el informe de ley con el que se le dio vista se le entregó incompleto, ya



que solo se le proporcionaron números impares de dichas constancias, por lo que se reservaba su derecho para manifestarse en relación con dicho informe.

XI. Mediante el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, le señaló que en relación a sus manifestaciones debía estarse a lo señalado mediante el acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil trece, en donde se indicó que las partes podrían acudir a consultar el expediente en el que se actúa, indicando la dirección y el horario de atención.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió un acuerdo en el que dio cuenta con las manifestaciones formuladas por el recurrente en un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintinueve de enero de dos mil catorce, por lo que a efecto de garantizar el principio del debido proceso y no dejar en estado de indefensión a las partes, se ordenó dar vista nuevamente al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XIII. El diez de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/332/2014, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos.



XIV. El trece de febrero de dos mil catorce la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción del presente recurso de revisión en virtud de que el término para que el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta aún se encontraba transcurriendo.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de la misma.

Asimismo, para estar en condiciones de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo referido, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el propósito de contar con los antecedentes necesarios que permitan ilustrar la presente argumentación y llegar a una conclusión clara y precisa.



Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

...

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al Instituto;*



II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

...

De los artículos transcritos, se obtienen las siguientes conclusiones:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal puede interponerse de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- El artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala de manera limitativa los supuestos en los que puede interponerse un recurso de revisión ante este Instituto, destacando que las nueve fracciones vigentes van encaminadas a la deficiente respuesta, o a una omisión de respuesta, sin que prevea la procedibilidad del medio de impugnación por cuestiones diferentes a las enunciadas en dicho precepto.
- El tiempo para presentar el recurso de revisión es de quince días, mismos que se contarán a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.



- El artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece los requisitos de procedibilidad que debe contener el recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, entre los cuales cabe destacar para el presente caso, el previsto en la fracción IV de dicho numeral, mismo que obliga a los recurrentes en materia de información a precisar el acto o resolución impugnada y el Ente responsable del mismo.

En ese sentido, hechas las precisiones que anteceden, resulta necesario analizar la gestión realizada por el Ente Obligado a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, para determinar si la inconformidad del recurrente puede ser atendida a través del presente medio de impugnación previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, el veintidós de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado realizó una prevención al ahora recurrente donde precisó lo siguiente:

“Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección mediante la cual requiere: “CON BASE EN SUS OFICIOS: P/DIP/3016/2013 Y P/DIP/3154/2013, SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS FECHAS EXACTAS DE: SENTENCIA DEFINITIVA, DE DECLARACIÓN DE QUE CAUSÓ ESTADO LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE 599/93 DEL JUZGADO 48° DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN EN DONDE, EN QUE FECHAS Y ANTE QUE SERVIDOR PÚBLICO ACUDO PARA CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 599/93.

DICHO EXPEDIENTE FUE ENTREGADO POR LA JUEZ 48° DE LO CIVIL AL ARCHIVO JUDICIAL EN FECHA 22 DE MAYO DE 1997, CON FOLIOS 00 150 986 Y 00 159 980, CON UN TOTAL DE 322 Y 341 FOJAS RESPECTIVAMENTE.

El 10 de octubre de este año, usted presentó en esta Oficina una solicitud de información con folio INFOMEX 6000000119613, a través de la cual requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN SI ESTA DISPONIBLE PARA CONSULTA EL EXPEDIENTE 599/93, DEL JUZGADO 48 DE LO CIVIL, “A”, EN EL QUE FUNGIERON COMO PARTES: ACTORA: NURIA PUJOL DE EVERETT Y DEMANDADA MARÍA ESTHER ALCALA DE SALCEDO, Y SI ES POSIBLE OBTENER COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA RECAÍDA A ESTE. SI LAS RESPUESTAS SON AFIRMATIVAS,



FAVOR DE INDICAR CON QUIEN PUEDO ACUDIR, EN QUE DOMICILIO Y EN QUE HORARIO”

A dicha solicitud con folio INFOMEX 6000000119613 recayó una prevención, tramitada el 16 de octubre de 2013, misma que se hizo de su conocimiento mediante oficio P/DIP/3016/2013, en la cual se estableció lo siguiente:

“Antes de proporcionar cualquier gestión interna relativa a su solicitud, se requiere amablemente primero, que tome en cuenta las siguientes consideraciones:

La información contenida en los expedientes judiciales es considerada de acuerdo con los artículos 4, fracciones VIII, IX y X; 36 y 37, fracción VIII; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento público más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como sus representantes o apoderados legales. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo 37, fracción VIII, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren sub júdice, es decir abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica en el mencionado artículo 37, fracción VIII, en este caso el segundo supuesto, dicha sentencia o resolución cause estado, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

éste como de acceso al público en general. Sin embargo, para efecto de la obtención de información del mismo, únicamente se podría generar ésta en una versión pública (esta versión implica la supresión de información reservada o confidencial que contenga un documento específico, en este caso expedientes judiciales, Por lo tanto, sólo en caso de que el estado procesal del expediente del que requiere información, se adecue al segundo supuesto de la fracción VIII de la Ley de Transparencia citada, se consideraría a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 4º, fracciones II, VII, VIII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)

En este sentido, si usted fue parte en el juicio, o persona autorizada, en su caso, podría solicitar, en el órgano jurisdiccional correspondiente, información sobre el expediente de su interés, o bien copias simples o certificadas del mismo, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre. De lo contrario, por la vía de acceso a la información pública, si es que la sentencia que resolvió el asunto en lo principal ya hubiese causado estado, sólo conseguiría una versión pública del mismo, con las características ya señaladas, Y ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.



Como complemento legal al artículo 37, fracción VIII de la ley citada, se hacen de su conocimiento las disposiciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, normatividad derivada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indican:

“Artículo 52. Toda información relativa a asuntos que se encuentren a disposición judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional, mientras no hayan causado estado, será considerada información de acceso restringido en su modalidad de reservada. En la hipótesis de haber causado estado y se encuentre pendiente su ejecución, lo relativo a esta última será considerado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.”

“Artículo 53. Para efectos de este reglamento se interpretará que una sentencia ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. En todo caso, se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables, considerando las distintas modalidades legales para estos efectos y, en todo caso, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables para cada ámbito material de validez.”

En este sentido, resulta oportuno puntualizar que, si se es parte en el expediente del que requiere copia certificada de su sentencia, ésta puede obtenerla directamente en el órgano jurisdiccional correspondiente, (JUZGADO 48° CIVIL) de conformidad con los supuestos indicados en los artículos 1º y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 1.- “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

“Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.”

Artículo 71.- “El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.”

“Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará



vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.”

“Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.”

En apoyo a la explicación precedente, a continuación se transcribe el párrafo primero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Poder Judicial del Distrito Federal, normatividad derivada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

“Artículo 31. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la Dirección se advierta que el solicitante pretende desahogar trámites o servicios prestados por el Tribunal y Consejo, las Direcciones orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios.”

Asimismo, en este orden de ideas, se transcriben a continuación los supuestos consagrados en el artículo 54 del mismo Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, citado anteriormente, que a la letra dice:

“Artículo 54.- Únicamente, las personas jurídicamente involucradas en forma directa en un asunto que se encuentra a disposición judicial bajo un procedimiento jurisdiccional podrán solicitar información sobre éste. En ningún caso podrá solicitarse información sobre procesos que se encuentren en trámite, por las partes que se encuentren legitimadas en los juicios, a través de la Dirección, toda vez que dichas partes, en salvaguarda en su garantía de audiencia, podrán tener acceso a ellos, consultarlos o solicitar copias, sin necesidad de hacerlo por medio de una solicitud de información pública.”

POR CONSIGUIENTE, SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVES DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS DE NINGUN DOCUMENTO, POR LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS.

Cabe agregar que el Juzgado 48° Civil se localiza en Dr. Claudio Bernard Núm. 60, 4° Piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México D. F., con un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.



Cualquier consideración al respecto de este pronunciamiento, se indica hacerlo de conocimiento atendiendo la presente prevención, misma que se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

Fracción III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;...”, así como el párrafo quinto del mismo artículo, que a la letra dice: “Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada en forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud”.

Reciba usted un saludo cordial.”

Formulada la anterior prevención, USTED NO LA ATENDIÓ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA MISMA (16 de octubre de 2013), RAZÓN POR LA CUAL LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 600000119613, SE TUVO POR NO PRESENTADA, TAL COMO INDICA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez relatada la gestión de la solicitud con el folio INFOMEX 600000119613, toca ahora el turno de analizar la solicitud con folio INFOMEX 600000126813, en la que pidió lo siguiente:

“CON BASE EN EL OFICIO P/DIP/3016/2013, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO POR ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO, SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE ME INFORME EN DONDE, EN QUE FECHAS Y ANTE QUIEN ACUDO, PARA CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 599/93, DEL JUZGADO 48 DE LO CIVIL, “A” DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO, EN EL QUE FUNGIERON COMO PARTES: ACTORA: NURIA PUJOL DE EVERETT Y DEMANDADA: MARÍA ESTHER ALCALA DE SALCEDO. CABE INDICAR QUE DICHO EXPEDIENTE FUE ENTREGADO AL ARCHIVO JUDICIAL EN FECHA 22 DE MAYO DE 1997, CON FOLIOS 00 150 986 Y 00 159 980, CON UN TOTAL DE 322 Y 341 FOJAS RESPECTIVAMENTE. (NO OMITO INDICAR QUE NO ESTOY AUTORIZADO EN DICHO EXPEDIENTE.”



A tal solicitud con número de folio INFOMEX 6000000126813, recayó un pronunciamiento hecho de su conocimiento el 31 de octubre de este año, mediante oficio P/DIP/3154/2013, en el cual se establecieron las siguientes consideraciones:

“...El oficio P/DIP/3016/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, suscrito por Alejandro García Carrillo, Subdirector de Información Pública, contiene precisamente la prevención a la solicitud con folio INFOMEX 600000119613, prevención que como ya se hizo referencia, usted no desahogó.

En dicha prevención se indicó que usted SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVÉS DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS DE NINGUN DOCUMENTO.

Por consiguiente, en ningún caso quedo establecido en dicho oficio P/DIP/3016/2013, que usted podía pasar a consultar la versión pública del expediente de su interés en un horario y lugar preestablecidos. En cambio, se señaló en el mismo que sólo tendría acceso al mencionado expediente, si es que éste ya contaba con sentencia definitiva que hubiera causado estado, incluida su ejecución, y que dicho acceso, si es que era legalmente posible, sería a través de una versión pública, ofrecida exclusivamente en copias simples, mismas que se expedirían previo pago de los derechos correspondientes.

Cabe agregar que las versiones públicas de expedientes judiciales se realizan a petición de parte, no de manera oficiosa y se proporcionan exclusivamente en copias simples, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan. No está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, ya que el formato oficial de los expedientes judiciales es el impreso.

POR CONSIGUIENTE, SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.



Una vez expuestas las anteriores explicaciones, si usted considera que esta vía (información pública) sigue siendo la opción idónea para obtener la información que desea, entonces se pide amablemente a usted que la requiera nuevamente desahogando la presente prevención, en la que tome en cuenta las explicaciones ofrecidas, para que, una vez que se reciba en esta Dirección, se realice la gestión interna correspondiente, enfatizando que toda la información disponible tocante al expediente de su interés, se entregará conforme a las reglas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La presente prevención se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción III.

Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;...”, así como el párrafo quinto del mismo artículo, que a la letra dice: “Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada en forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud”.

Formulada la anterior prevención, USTED NO LA ATENDIÓ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA MISMA (31 de octubre de 2013), RAZÓN POR LA CUAL LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 6000000126813, SE TUVO POR NO PRESENTADA, TAL COMO INDICA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, tanto en la prevención formulada a la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000119613, como en la prevención hecha a la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000126813, se indicó que usted SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN. ADEMÁS DE QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER UNA VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

Además, tanto en el pronunciamiento ofrecido en el oficio P/DIP/3016/2013, como en el pronunciamiento brindado en el oficio P/DIP/3154/2013, en ningún caso quedo establecido que usted podía pasar a consultar la versión pública del expediente de su interés en un horario y lugar preestablecidos. En cambio, se señaló en dichos oficios que



sólo tendría acceso al mencionado expediente, SI ES QUE ÉSTE YA CONTABA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HUBIERA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN, Y QUE DICHO ACCESO, SI ES QUE ERA LEGALMENTE POSIBLE, SERÍA A TRAVÉS DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, OFRECIDA EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS SIMPLES, MISMAS QUE SE EXPEDIRÍAN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

Se comenta a usted nuevamente que las versiones públicas de expedientes judiciales se realizan a petición de parte, no de manera oficiosa, es decir sin que medie solicitud, y se proporcionan exclusivamente en copias simples, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan. No está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, ya que el formato oficial de los expedientes judiciales es el impreso.

EN ESTE SENTIDO, USTED PUEDE TENER UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS REQUIRIÉNDOLA EN COPIAS SIMPLES, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUIDA SU EJECUCIÓN.

Una vez expuestas las anteriores explicaciones, si usted considera que esta vía (información pública) sigue siendo la opción idónea para obtener la información que desea, entonces se pide amablemente a usted que la requiera nuevamente desahogando la presente prevención, en la que tome en cuenta las explicaciones ofrecidas, para que, una vez que se reciba en esta Dirección, se realice la gestión interna correspondiente, enfatizando que toda la información disponible tocante al expediente de su interés, se entregará conforme a las reglas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La presente prevención se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;...”, así como el párrafo quinto del mismo artículo, que a la letra dice: “Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada en forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud”. (sic)



Lo anterior es así, toda vez que el particular en su solicitud de información solicitó conocer diversas situaciones sobre un expediente tramitado ante un Juzgado Civil del Distrito Federal, y el Ente Obligado, en condiciones de clarificar al ahora recurrente una serie de conceptos para agilizar su acceso a la información pública hizo de su conocimiento la prevención señalada, informando al particular que de no cumplir con dicha prevención la solicitud se tendría por no interpuesta, situación que así sucedió cuando el sistema electrónico “INFOMEX” arrojó el paso denominado “*solicitud vencida por falta de respuesta a la prevención*”.

Ahora bien, el particular se inconformó por la falta de notificación de dicha prevención, no obstante cabe señalar que la solicitud de información fue ingresada de manera **electrónica** por lo que las notificaciones se debieron realizar a través del sistema electrónico “INFOMEX” atendiendo a lo dispuesto por el numeral 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señala lo siguiente:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

En consecuencia, resulta claro que el término de cinco días con el que contaba el particular para desahogar la prevención formulada por el Ente Obligado comenzó a correr cuando se le hizo la notificación de la misma a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que ante la omisión de desahogar dicha carga procedimental el sistema arrojó el formato siguiente:



Acuse de no presentación de la solicitud

Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.

Folio de la solicitud: 6000000137813

Ente público al que se dirige: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Fecha y hora de recepción: 13/11/2013 18:23

Información solicitada:

CON BASE EN SUS OFICIOS: P/DIP/3016/2013 Y P/DIP/3154/2013, SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS FECHAS EXACTAS DE: SENTENCIA DEFINITIVA, DE DECLARACIÓN DE QUE CAUSO ESTADO LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE 599/93 DEL JUZGADO 48° DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN EN DONDE, EN QUE FECHAS Y ANTE QUE SERVIDOR PÚBLICO ACUDO PARA CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 599/93.

Datos adicionales:

DICHO EXPEDIENTE FUE ENTREGADO POR LA JUEZ 48° DE LO CIVIL AL ARCHIVO JUDICIAL EN FECHA 22 DE MAYO DE 1997, CON FOLIOS 00 150 986 Y 00 159 980, CON UN TOTAL DE 322 Y 341 FOJAS RESPECTIVAMENTE.

Archivo adjunto:

Información que deberá aclarar o precisar:

SE ANEXA PREVENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Fundamento Legal

Artículos 47, párrafo quinto de la LTAIPDF
Artículo 47

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

En ese orden de ideas, recordando que el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede únicamente contra la ausencia de respuesta a la solicitud de información o por irregularidades en la generación de la misma, es claro que no existe materia de estudio en el presente medio de impugnación, ya que no existe una respuesta que analizar y no puede actualizarse una omisión, ya que la negativa a desahogar la carga procesal de una prevención formulada por un Ente resulta en perjuicio a los particulares que incurrir en dicha omisión, por lo que este Órgano Colegiado deja a salvo los derechos del solicitante para que pueda formular nuevamente su solicitud de información en los términos planteados.



Por otra parte, teniendo como base toda la argumentación antes detallada, es que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción VI, del artículo 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Artículo 122. *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

VI. *No se probare la existencia del acto impugnado.*

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 213793

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Enero de 1994

Página: 254

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/92. Elizabeth Cantú Rodríguez de García. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Amparo en revisión 246/91. Instituto Femenino de Formación y Cultura, S.C. 24 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.



Amparo en revisión 232/90. María de los Ángeles Guerrero Meza. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

En consecuencia, toda vez que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículos 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para los todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**